



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Recurrentes: Javier Lozano

Expediente: 080/2013

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 080/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Javier Lozano, en contra de la respuesta a la solicitud otorgada por la Secretaría de Desarrollo Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Javier Lozano, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00185613 dirigida a la Secretaría de Desarrollo Social; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

Solicitud pública estadística del NÚMERO de botes de pintura, blocks, bultos de cemento, tinacos, varilla y despensas que ha entregado a la población la Secretaría de Desarrollo Social los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y lo que va del 2013 (estadística por año) y a su vez, cuánto erogó la dependencia en la compra de cada producto por año.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013), el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, mediante oficio



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social en los siguientes términos:

...En lo referente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y de acuerdo al artículo 111 de la ley de acceso a la información pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila, la consulta a detalle podrá ser realizada en los informes anuales, en donde se detallan los montos, programas y acciones en esta materia en el link: <http://www.coahuila.gob.mx/index.php/sitios/publicaciones>.

Con respecto a la información de los años 2000 al 2005 me permito comentar que dicha información se transfirió al archivo general de gobierno del estado por ser una información en desuso debido al tiempo transcurrido desde su generación, sin embargo existe el link:

[http://www.coahuila.gob.mx/archivos/filemanager/itlf/4 Rendicion%CC%81n de Cuentas/8 informes de gobierno/informe de gobierno en el cual, incluyendo al final del año que se quiera consultar se puede tener acceso a la información señalada.](http://www.coahuila.gob.mx/archivos/filemanager/itlf/4_Rendicion%CC%81n%20de%20Cuentas/8_informes_de_gobierno/informe_de_gobierno_en_el_cual_incluyendo_al_final_del_a%C3%B1o_que_se_quiera_consultar_se_puede_tener_acceso_a_la_informaci%C3%B3n_se%C3%B1alada)

En lo referente a los años 2012 y 2013 se anexa cuadro con la información.
(anexo 1)

Anexo 1

INVERSIÓN EJERCIDA POR PROGRAMA

PROGRAMA	2012		2013	
	INVERSIÓN	META	INVERSIÓN	META
BLOCKS			13,251,632	2,944,807
BULTOS DE CEMENTO	67,000,000	893,354	38,489,993	460,958
VARILLAS			16,903,920	222,420
DESPENSAS	351,590,86	2,445,64	189,013,50	1,400,100
	5	6	0	
TOTAL	418,590,86		257,659,04	
	5		5	

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió recurso de revisión mediante sistema INFOCOAHUILA registrado bajo el número de folio RR00004513 en fecha doce (12) de julio de dos mil trece (2013), interpuesto por el ahora recurrente, Javier Lozano, en el que se inconforma de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

[...]

Solicito recurso de revisión, dado que la información proporcionada por el sujeto obligado está incompleta. El primer link que proporciona liga a una página general del Estado y al buscar sólo se encuentra los objetivos de programas sociales, pero no detalla la cantidad entregadas ni la inversión. El segundo link proporcionado me remite también a la primera página otorgada. Mientras que el recuadro proporcionado, no detalla la cantidad de materiales entregados como fue requerido, únicamente proporciona la inversión en ese material.

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once de julio del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-602/13, con fundamento en los artículos 27 fracción II, 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 80/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día quince (15) de julio del año dos mil trece (2013), el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en

los artículos 109, 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 80/2013. Además, dando vista a la Secretaría de Desarrollo Social, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), mediante oficio ICAI-615/2013, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Desarrollo Social, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013), mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Atención, formuló la contestación al recurso de revisión en el que se adjunto oficio firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia y en el que se confirma la respuesta dada con anterioridad.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiocho de junio de dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información, en virtud que la misma fue respondida el día diez de julio de dos mil trece, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día once de julio de dos mil trece, que es el día hábil siguiente a que se dio respuesta a la solicitud de información y concluía el día trece de agosto de dos mil trece, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día doce de julio de dos mil trece, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El C. Javier Lozano solicitó: *"NÚMERO de botes de pintura, blocks, bultos de cemento, tinacos, varilla y despensas que ha entregado a la población la Secretaría de Desarrollo Social los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y lo que va del 2013 (estadística por*



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

año) y a su vez, cuánto erogó la dependencia en la compra de cada producto por año.”

En respuesta a lo solicitado el sujeto obligado lo remite para lo referente a la información 2006-2011 al siguiente link:

<http://www.coahuila.gob.mx/index.php/sitios/publicaciones>.

Por lo que hace a la información 2000-2005 manifiesta que la información se transfirió al archivo general de gobierno del estado por ser una información en desuso y lo remite al siguiente link:

http://www.coahuila.gob.mx/archivos/filemanager/itif/4_Rendicion%CC%81n_de_Cuentas/8_informes_de_gobierno/informe_de_gobierno

Y por lo que hace a los años 2012 y 2013 anexa el siguiente cuadro:

PROGRAMA	2012		2013	
	INVERSIÓN	META	INVERSIÓN	META
BLOCKS			13,251,632	2,944,807
BULTOS DE CEMENTO	67,000,000	893,35 4	38,489,993	460,958
VARILLAS			16,903,920	222,420
DESPENSAS	351,590,865	2,445, 646	189,013,500	1,400,100
TOTAL	418,590,865		257,659,045	

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio: *“La información proporcionada por el sujeto obligado está incompleta. El primer link que proporciona liga a una página general del Estado y al buscar sólo se encuentra los objetivos de programas sociales, pero no detalla la cantidad entregadas ni la inversión. El segundo link proporcionado me remite también a la primera página otorgada. Mientras que el*



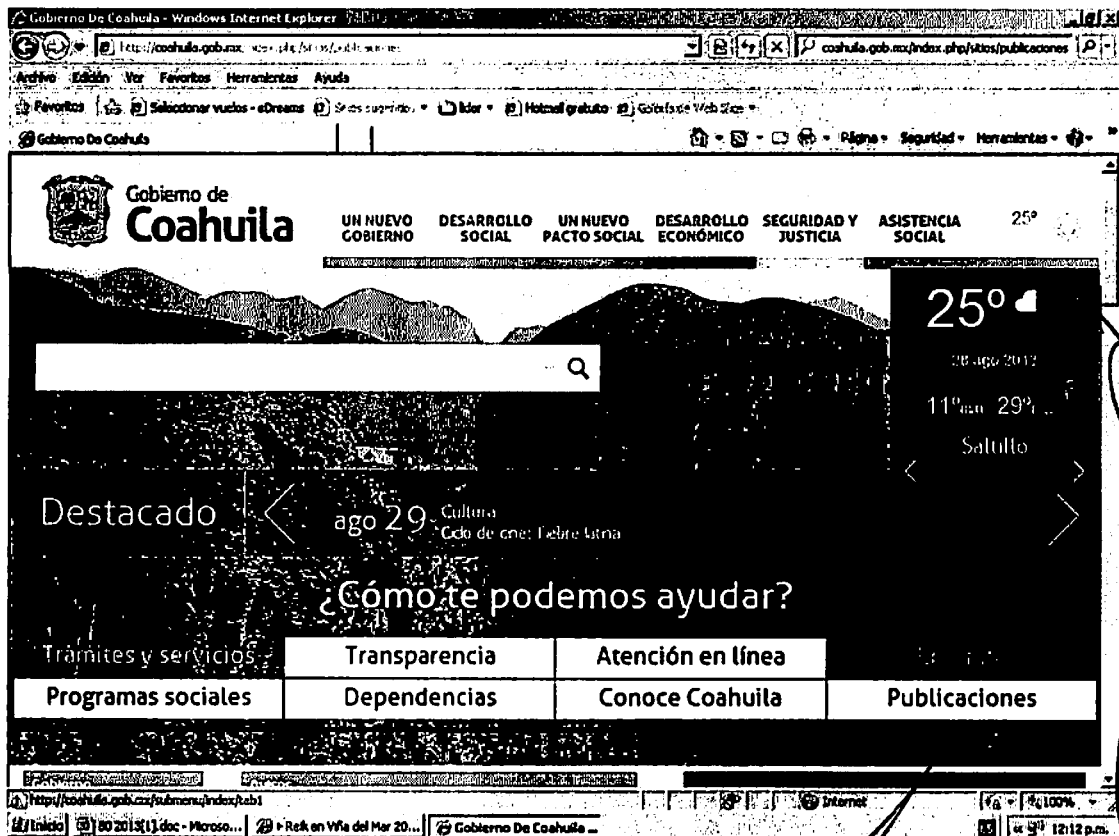
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

recuadro proporcionado, no detalla la cantidad de materiales entregados como fue requerido, únicamente proporciona la inversión en ese material."

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta.

De lo anterior, cabe hacer un análisis de la información proporcionada así como de las páginas a donde se le remitió.

Respecto a la información 2006-2011 se ingresó al siguiente link proporcionado por el sujeto obligado: <http://www.coahuila.gob.mx/index.php/sitios/publicaciones> encontrándose lo siguiente:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

La página a la que remite el sujeto obligado, es la página del Gobierno del Estado de Coahuila en la que se encuentra diverso tipo de información, sin embargo no remite directamente a la información solicitada.

Al respecto cabe señalar que el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

Artículo 111.-

...

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

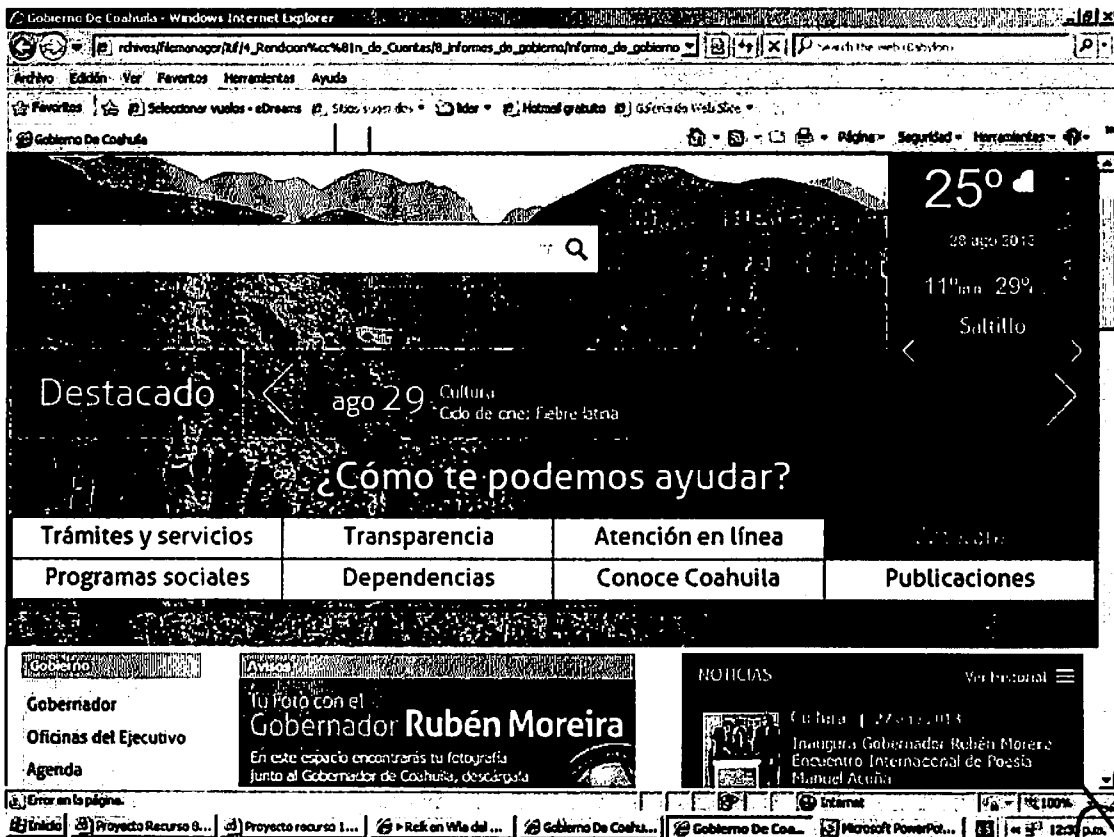
...

En relación con esto, si la información solicitada no se encuentra en su totalidad en el sitio WEB establecido, se requiere que precise la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada tal como se le solicitó, o bien poner a disposición del solicitante la información requerida en la modalidad requerida.

Respecto a la información solicitada de los años 2000-2005 en la que el sujeto obligado manifiesta que esta información fue transferida al archivo general, mas sin embargo remite al siguiente link:

[http://coahuila.gob.mx/archivos/filemanager/itif/4 Rendicion%cc%81n de Cuentas/8 informes de gobierno/informe de gobierno](http://coahuila.gob.mx/archivos/filemanager/itif/4_Rendicion%cc%81n_de_Cuentas/8_informes_de_gobierno/informe_de_gobierno)

Se ingresó al mismo, siendo la misma página de Gobierno del Estado a la que fue remitida con anterioridad, no encontrándose en ella la información tal como se solicita, por lo que procede lo ya establecido con anterioridad respecto a la precisión de la dirección electrónica completa en donde se encuentra la información contenida.



Si además de lo anterior, la información no obra en sus archivos, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, procedería además lo siguiente:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

El sujeto obligado no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información en sus archivos, ya que si bien la Unidad de Transparencia manifiesta que la información fue transferida al archivo general, no existe una declaración de inexistencia de la misma por parte de la Unidad Administrativa responsable, ni consta que se hayan tomado las medidas necesarias para localizar la información.

Y por último respecto a la información referente a los años 2012 y 2013 en la que el sujeto obligado adjunta el siguiente cuadro:

PROGRAMA	2012		2013	
	INVERSIÓN	META	INVERSIÓN	META
BLOCKS			13,251,632	2,944,807
BULTOS DE CEMENTO	67,000,000	893,354	38,489,993	460,958
VARILLAS			16,903,920	222,420
DESPENSAS	351,590,865	2,445,646	189,013,500	1,400,100
TOTAL	418,590,865		257,659,045	

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado no cumple con la entrega de información solicitada, ya que el cuadro solo muestra la información relativa a la inversión y meta por año, sin embargo no muestra lo relativo al número de botes de pintura, blocks, bultos de cemento, tinacos, varilla y despensas.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en

cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considera procedente modificar la respuesta dada por el sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en la modalidad requerida, para que en su caso precise la dirección electrónica completa del sitio en donde se encuentra la información requerida y si es el caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en la modalidad requerida, para que en su caso precise la dirección electrónica completa del sitio

en donde se encuentra la información requerida y si es el caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Desarrollo Social, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

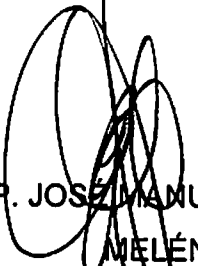
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día once de septiembre del año dos mil trece, en la ciudad de Saltillo, Coahuila,

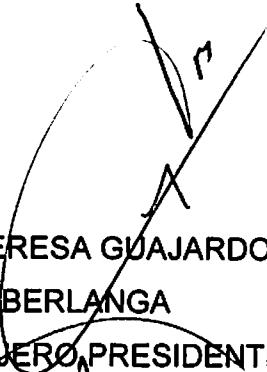


Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

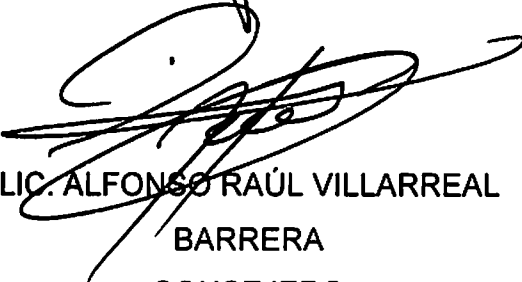
ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado
Javier Diez de Urdanivia del Valle.



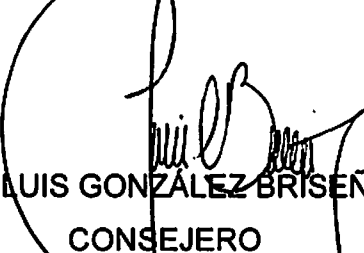
C.F. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO